

CAUSA N° CH-00041-C-2026

Choele Choel, 01 de Septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**ANTONELLI EDUARDO RAFAEL C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS**", EXPTE. PUMA N° CH-00041-C-2026, de los que,

RESULTA: Que en fecha 10/06/2026 el Doctor Eduardo Antonelli practica Planilla de Liquidación de la deuda objeto de ejecución al día 08/06/2026, la que arroja un saldo deudor a esa fecha de \$ 871.312,78-

Señala que la fecha “inicial” para practicar la liquidación, es el 25/03/2026 toda vez que la misma es la de la Homologación del convenio y que los intereses se practicaron desde esa fecha, ante el incumplimiento de -la demandada- a depositar lo “acordado y homologado” en el plazo pactado (Punto III del convenio. MOV.E-0003 del 18/03/2026). -

Refiere -en relación a la petición de la demandada que mereciera el proveimiento del 03/06/2026 (MOV.I-0009) - que ante el embargo efectivizado por el Bco. Patagonia y el depósito efectuado por la propia demandada, el oficio de embargo librado al Bco. Nación Argentina, no fue presentado en dicho Organismo y en consecuencia no fue diligenciado.

Y con relación al levantamiento del embargo peticionado por la demandada, no tiene objeciones que formular en la medida que se mantenga en la cuenta judicial de autos, la suma de \$ 871.312,78- que surge como saldo deudor de la planilla presentada (Punto I-del Presente) o autorice - la demandada- a su retiro, dando así por concluido el presente proceso

- En fecha 12/06/2026 se tiene presente y se hace saber lo manifestado por el letrado. Se tiene presente y de la planilla de liquidación se da traslado. En caso de existir impugnaciones u observaciones intimase a la contraria para que conjuntamente con ese planteo, practique y fundamente la liquidación que estime corresponder bajo apercibimiento de ley, de considerarse eventualmente infundada la impugnación y sin perjuicio de aplicarse -de corresponder- una multa y/o astreintes (art 33 y 41 y cctes de

CPCyC ley 5777).

- En fecha 23/06/2026 el Doctor Alejandro Diez, en carácter de Letrado Apoderado de la Ejecutada impugna la liquidación practicada por el ejecutante Antonelli.

Refiere que se impugna la fecha de inicio de intereses, como así también la tasa de interés aplicada.

Afirma que el ejecutante en la liquidación practicada mediante el movimiento E0015 comienza a contar los intereses desde la fecha de la homologación del acuerdo presentado entre las partes, esto es el 25.03.2026. La cláusula III del referido acuerdo menciona expresamente que: “La suma ofrecida y aceptada por la parte actora se cancelará mediante transferencia a la cuenta judicial N° 124368720 dentro de los treinta (30) días de homologado el presente convenio”.

En consecuencia, la mora de su mandante comenzó una vez transcurridos esos treinta días, es decir, el 25.04.2026. Previo a esa fecha, se encontraba en plazo de efectivizar el pago, por lo que la mora aún no se había constituido

Asimismo, impugna la utilización de la tasa de interés “Machín”. Ello atento que la sentencia homologatoria dictada por V.S. estipula que: “Haciendo saber, que - eventualmente - en caso de mora, dicha suma, generará intereses que deberán calcularse a tasa pura del 8% anual conforme lo dispuesto el fallo "BAZZO JORGE ARTURO C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ INCIDENTE" Ex. N°RO-01484-C-2022, interlocutorio de fecha 07 de mayo de 2024”.

Considera que la tasa de interés correcta en virtud de la mora en el pago es la del 8% anual.

Por todo ello, impugna el cálculo de la contraria de \$871.312,78.- liquidada al 08.06.2026.-, ya que la planilla del letrado resulta errónea por haber utilizado un período de cálculo que no se corresponde con el acuerdo

presentado en autos, y contraria a la tasa de interés establecida por V.S. en la providencia de fecha 25.03.2026 y reiterada en la de fecha 14.05.2026.

En consecuencia, conforme a la liquidación anterior, los intereses adeudados ascienden a la suma de \$6.109,92, destacando que el ejecutante en su cálculo sumó dos veces el capital más intereses.

Concluye diciendo que los \$871.312,78 que reclama son la consecuencia de sumar dos veces el monto base más los intereses -cuya totalidad da \$1.491.294,78-situación que también se impugna.

- En fecha 25/06/2026 el letrado ejecutante practica nueva liquidación al 08/06/2026, rectificando la anteriormente presentada pues afirma haber incurrido en un error involuntario, toda vez que se advierte la “duplicación” del monto del capital.-

En consecuencia solicita que la misma no sea tenida en cuenta y quede sustituida por la presentada en este acto que arroja un saldo deudor de \$ 125.665,39 al 08 de junio de 2026.

- En fecha 01/07/2026 se tiene por contestado traslado en tiempo y forma. Se tiene presente. Por impugnada planilla de liquidación.

Asimismo, se tiene por rectificada la planilla de liquidación presentada en [mov. E0015](#), dejando se sin efecto la anteriormente acompañada.

De la nueva planilla de liquidación, se corre traslado a la contraria.

- En fecha 30/06/2026 la ejecutada solicita levantamiento de embargo.

- En fecha 27/07/2026 en carácter de Letrado Apoderado de la Ejecutada impugna la liquidación practicada por el ejecutante Antonelli.

- En fecha 06/08/26 se tiene por contestado traslado e impugnada planilla. Se tiene presente. Pasan los presentes a despacho de la Técnica Contable para su dictamen.

- En fecha 27/08/2026 la Técnica Contable de la Subcoordinación de Ejecuciones, Pagos y Transferencias de la OTIC emite dictamen.

- En fecha 31/08/26 pasan autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que, ha ingresado la presente causa a despacho para resolver acerca de la procedencia o no de la impugnación efectuada por la parte ejecutada respecto de la planilla de liquidación - rectificadora - practicada en fecha 25/06/2026 por el letrado ejecutante.

II.- Entonces, de la Planilla de Liquidación practicada por el Dr. Antonelli se observa que para su confección ha tomado como Monto Base la suma de \$ 619.982,00 que se corresponde con la suma establecida en la Clausula III del Acuerdo Transaccional, y a los fines de cálculo ha tomado como fecha de inicio el día 25/03/2026 - Fecha de Sentencia Homologatoria - y fecha de corte el día 08/06/2026 y como Tasa de Interés ha utilizado "Machín", lo que arroja la suma de \$ 745.647,39; monto del cual deduce el pago efectuado en esa fecha por la suma de 619.982,00; arrojando un saldo a su favor de \$125.665,39 al 08/06/2026.

Vale mencionar, que la planilla de liquidación en cuestión obra detallada en Movimiento Puma CH-00041-C-2026-E0017, y por lo tanto, en honor a la brevedad a ella me remito.

IV.- Corrido el pertinente traslado, se tiene que la impugnación esgrimida por el letrado apoderado de la ejecutada a la planilla presentada por la ejecutante; se apontoca en cuestionar por un lado, la fecha de inicio del cómputo de los intereses y por otro, la tasa aplicable.

Considera el Dr. Diez que el actor comienza a contar los intereses desde la fecha de la homologación del acuerdo presentado entre las partes, esto es el 25/03/2026 cuando la cláusula III del referido acuerdo menciona expresamente que: “La suma ofrecida y aceptada por la parte actora se cancelará mediante transferencia a la cuenta judicial N° 124368720 dentro de los treinta (30) días de homologado el presente convenio”; por lo que entiende que la mora de su mandante comenzó a vez

transcurridos esos treinta días, es decir, el 25/04/2026 -y no como se consigna en la planilla cuestionada-

Por otro lado, impugna la utilización de la tasa de interés “Machín”. Ello atento que la sentencia homologatoria estipula que: “Haciendo saber, que - eventualmente - en caso de mora, dicha suma, generará intereses que deberán calcularse a tasa pura del 8% anual conforme lo dispuesto el fallo "BAZZO JORGE ARTURO C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ INCIDENTE" Ex. N°RO-01484-C-2022, interlocutorio de fecha 07 de mayo de 2024”. Por lo que, la tasa de interés correcta en virtud de la mora en el pago es la del 8% anual.

Por todo ello, impugna el cálculo de la contraria de \$125.665,39.- liquidada al 08.06.2026.-, pues considera que la planilla resulta errónea por haber utilizado un período de cálculo que no se corresponde con el acuerdo presentado en autos, y contraria a la tasa de interés establecida.

Practica, asimismo, su propia liquidación, conforme los siguientes parámetros:

Monto Base: \$619.982,20

Fecha de inicio: 25/04/2026;

Fecha de corte: 08/06/2026

Tasa de interés: 8% anual.

En su liquidación calcula intereses por la suma de \$ 6.109,92 al 08/06/2026.-

Concluye diciendo, que conforme a la liquidación anterior, los intereses adeudados ascienden a la suma de \$6.109,92 y solicita se tenga por evacuado el traslado y se rechace en cuanto ha sido cuestionado en el presente escrito la antojadiza y antijurídica pretensión liquidatoria del ejecutante por incluir intereses desde una fecha en la que mi mandante aún no estaba en mora, y aplicar interés inadecuados, todo ello con costas.

IV.- Entonces previo a expedirme, he de tener presente el contenido del Acuerdo Transaccional celebrado por las partes, el que obra agregado en Movimiento E0003 y a la postre homologado judicialmente.

Resulta menester señalar que el referido acuerdo contempla los honorarios regulados a favor del Dr. Antonelli, y aquí ejecutados - conforme sentencia monitoria - por la suma de \$27.500; a la que adicionaron intereses actualizados al 16/04/2026, (\$138.515,43) y aportes del 5% a la Caja Forense por \$8.300. (Subtotal \$174.316,20.)

Como así también se contemplan los honorarios correspondientes a la ejecución, a favor del Dr. Antonelli, por la suma de 5 Jus, equivalente a \$377.230 (valor del Jus de \$75.446), a la que se adicionan intereses actualizados al 16/04/2026, (\$ 47.214) y aportes del 5% a la Caja Forense por \$ \$21.222. (Subtotal \$ 445.666.)

Así las cosas, mediante la Clausula Tercera de tal Instrumento se pactó la obligación de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales de abonar a la parte actora la suma única, total y definitiva de \$ 619.982,2, (\$174.316,20 + \$ 445.666) sujeto a la condición de previa homologación.

Asimismo, se acordó que la suma ofrecida y aceptada por la parte actora se cancelaría mediante transferencia a la cuenta judicial N° 124368720 dentro de los treinta (30) días de homologado el presente convenio.

Es así, que puestas las actuaciones a resolver, en fecha 25/03/2026 se dictó Sentencia Homologatoria, la que en su parte pertinente dice: *"Resuelvo: HOMOLOGAR con fuerza de sentencia el ACUERDO DE HONORARIOS profesionales al que arribaron las partes, incorporado en fecha 18/03/2026, obrante en mov. E0003, de conformidad con los términos y alcance del art. 282 del CPCyC. conf. Ley N°5.777. Regular, los honorarios profesionales del Dr. Diez Alejandro, por la representación de la ejecutada, en la suma de 5 Jus + 40% por apoderamiento, que prescribe el art. 10 de la Ley de aranceles N° 2212 (Arts. 6, 8, 9, 10 y 41 Ley 2212).*

(MONTO BASE: \$619.982,2).- En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212, he arribado a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional, considerando el principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto. Haciendo saber, que - eventualmente - en caso de mora, dicha suma, generará intereses que deberán calcularse a tasa pura del 8% anual conforme lo dispuesto el fallo "BAZZO JORGE ARTURO C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ INCIDENTE" Ex. N°RO-01484-C-2022, interlocutorio de fecha 07 de mayo de 2024. Notifíquese a Caja Forense y oportunamente cúmplase con la Ley N°869. Vincúlese al Organismo...

V.- Avanzando en el análisis de autos, se tiene que, corrida vista a la Técnica Contable Licenciada Mariela Elena Vincenty, con desempeño de funciones en la Subcoordinación de Ejecuciones, Pagos y Transferencias de la OTIC emite Dictamen, el que en su parte pertinente se transcribe y dice *"... Analizadas las presentaciones efectuadas por las partes y las constancias de autos, se advierte que la controversia se circunscribe, principalmente, a la fecha de inicio del cómputo de los intereses y a la tasa aplicable.*

- Fecha de Inicio: el actor consigna la fecha de homologación del acuerdo -25/03/2026-, y mientras que la demandada considera que corresponde computarlos una vez transcurridos los 30 días establecidos en el acuerdo, es decir, a partir del 25/04/2026.

- Tasa de Interés: se advierte que, en las respectivas planillas, las partes no han efectuado una distinción entre los distintos conceptos que integran el monto objeto de liquidación. Ello resulta relevante, toda vez que del acuerdo homologado surge que los honorarios por ejecución del Dr. Antonelli regulados en Jus fueron actualizados aplicando la tasa

“Machín”, pese a que, tratándose de honorarios regulados en Jus, se actualizan aplicando tasa pura del 8% anual, conforme el precedente “BAZZO”.

En consecuencia, sin perjuicio de las tasas utilizadas en el acuerdo, y a fin de efectuar una correcta liquidación, esta Oficina Contable procede a practicar una nueva liquidación, confeccionando dos planillas diferenciadas, de acuerdo con las tasas de interés aplicables en función de la modalidad de regulación de los honorarios, según corresponda. A tal efecto, se establece como fecha de inicio el día siguiente a la fecha de corte de la liquidación contemplada en el acuerdo homologado, esto es, el 17/04/2026, y como fecha de corte el 08/06/2026, correspondiente al día en que se efectivizó la transferencia, coincidente con la fecha utilizada por ambas partes en sus respectivas liquidaciones, diferenciando los montos base de \$174.316,20 y \$445.666 (regulados en Jus), conforme surge del acuerdo. Se adjuntan las planillas correspondientes para su cotejo.

Por lo expuesto, esta Oficina Contable, sugiere:

- Rechazar la planilla de liquidación presentada por la actora.*
- Rechazar la planilla de liquidación presentada por la demandada.*
- Aprobar la planilla de liquidación practicada por esta Oficina Contable:*
 - Por la suma de \$24.639,77 al 08/06/2026 en concepto de intereses devengados mediante aplicación de la tasa “Machín”.*
 - Por la suma de \$5.172,85 al 08/06/2026 en concepto de intereses devengados mediante la aplicación de la tasa “Pura del 8% anual”.*

VI.- Expuestas, entonces, las posturas de las partes, teniendo en consideración los antecedentes de autos he de expedirme primeramente respecto a la controversia suscitada entre las partes, en torno a la fecha que se debe tomar como de inicio del cómputo de los intereses ante las

divergencias existentes, a saber: mientras el ejecutante toma como dies ad quo la fecha de homologación - 25/03/26 - la ejecutada lo hace desde el día 25/04/26 - fecha en la que afirma comienza la mora.

Respecto a éste tópico considero que asiste razón a la ejecutada por cuanto fueron las partes quienes acordaron en la Clausula Tercera del Acuerdo Transaccional que la suma acordada se debía cancelar dentro de los treinta (30) días de homologado el presente convenio, por lo que acudiendo a la calculadora de plazos que provee el Sistema de Gestión Judicial Puma el plazo para el cumplimiento de tal obligación feneció el día 24/04/26, por lo que es correcto tomar como Dies Ad Quo el día 25/04/26, fecha a partir de la cual la citada en garantía entró en mora.

Con respecto a la controversia suscitada entre las partes en torno a la tasa de interés a utilizar, cabe recordar que el ejecutante para actualizar intereses utiliza "Machin" mientras que la ejecutada utiliza "Basso"; sin embargo, tal como bien advierte la Lic. Vincenty las partes al confeccionar sus respectivas planillas no han efectuado una distinción entre los distintos conceptos que integran el monto objeto de liquidación, siendo lo correcto que se practicaran dos Planillas diferenciadas tal como lo expusieran en el Acuerdo (es decir, una planilla por el monto de honorarios objeto de la ejecución y otra por honorarios acrecidos), pues de allí se colige la necesidad de utilizar dos tasas diferentes de interés y no una como pretenden las partes.

Véase, que inclusive fueron las propias partes quien en el Acuerdo al que se viene haciendo referencia actualizaron los honorarios acrecidos que le fueran regulados al Dr. Antonelli aplicando la tasa "Machín", pese a que, tratándose de honorarios regulados en Jus, corresponde su actualización a tasa pura del 8% anual, conforme el precedente "BAZZO.

En consecuencia, y a fin de efectuar una correcta liquidación, procederé a confeccionar dos planillas diferenciadas, a saber: 1.- Tomando el monto de honorarios objeto de la ejecución - actualizada conforme surge del Acuerdo - el que asciende a \$

174.316,20 para lo cual utilizare la tasa de interés que surge del Precedente Machin y 2.- Tomando el monto de honorarios acrecidos - actualizada conforme surge del Acuerdo - por la suma de \$ 445.666, computándose intereses a tasa pura del 8% anual, conforme el precedente "BAZZO".

A tal efecto, y en ambos casos, he de establecer como dies ad quo el día 25/04/2026 y como dies ad quem el día 08/06/2026, correspondiente al día en que se efectivizó la transferencia, coincidente con la fecha utilizada por ambas partes en sus respectivas liquidaciones.

Hago saber que en adjunto obran agregadas las Planillas confeccionadas conforme los parámetros precedentemente determinados.

En consecuencia, corresponde:

- Rechazar la planilla de liquidación presentada por el ejecutante.
- Rechazar la planilla de liquidación presentada por la ejecutada.
- Aprobar las planillas de liquidación practicadas por la suscripta:
- Por la suma de \$ 20.920,56 al 08/06/2026 en concepto de intereses devengados mediante aplicación de la tasa "Machín" respecto de honorarios objeto de la ejecución
- Por la suma de \$ 4.392,04 al 08/06/2026 en concepto de intereses devengados mediante la aplicación de la tasa "Pura del 8% anual conforme el precedente "BAZZO" respecto de honorarios acrecidos.

Imponer las costas por su orden (art. 62 del CPCyC).

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: I.- Rechazar la planilla de liquidación presentada por el ejecutante por los fundamentos expuestos en los considerando.

II.- Rechazar la planilla de liquidación presentada por la ejecutada por los fundamentos expuestos en los considerando..

III.- Aprobar las planillas de liquidación practicadas por la Unidad Jurisdiccional:

- Por la suma de \$ 20.920,56 al 08/06/2026 en concepto de intereses devengados mediante aplicación de la tasa "Machín" respecto de honorarios objeto de la ejecución.

- Por la suma de \$ 4.392,04 al 08/06/2026 en concepto de intereses devengados mediante la aplicación de la tasa "Pura del 8% anual conforme el precedente "BAZZO respecto de honorarios acrecidos.

IV.- Imponer las costas por su orden (art. 62 del CPCyC).-

V.- Diferir la regulación de honorarios de conformidad con el Precedente "Santagiuliana".-

VI.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142.-
nc

Natalia Costanzo

Jueza